

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SM-RAP-77/2024 Y
ACUMULADOS

APELANTES: MOVIMIENTO CIUDADANO Y
OTROS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRERZ ANGULO Y OMAR HERNÁNDEZ
ESQUIVEL

COLABORARON: MARIANA RIOS
HERNÁNDEZ Y LAURA ALEJANDRA
FREGOSO ESTRADA

Monterrey, Nuevo León, a 26 de agosto de 2024.

Sentencia de la **Sala Monterrey**, que **confirma** la determinación del Consejo General que desechó la queja presentada por Movimiento Ciudadano en contra del entonces candidato de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián de la Garza, por el *uso indebido de recursos públicos por parte del municipio de Monterrey y una presunta coacción del voto en los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024*, al estimar que la UTF era incompetente para resolver la queja, dado que, para que existiera una posible transgresión en materia de fiscalización, primero, debían de actualizarse las infracciones de uso indebido de recursos públicos por parte del municipio de Monterrey y una presunta coacción del voto en los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024, competencia del Instituto Local en su calidad de autoridad administrativa electoral y, a partir de ello, resultaría vinculante para la autoridad administrativa en materia de fiscalización, a fin de que procediera, o no, la cuantificación o sanción de las erogaciones que, en su caso, hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña en beneficio del denunciado.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional considera** que **debe quedar firme** la resolución y el dictamen del Consejo General de INE, porque el impugnante no controvierte frontalmente las razones que sustentan la determinación impugnada y, a partir de las cuales, la responsable consideró que era incompetente para resolver la queja y que, primero, debía conocer el Instituto Local en su calidad de autoridad administrativa electoral y, a partir de ello, resultaría vinculante para la autoridad administrativa, a fin de que procediera, o

SM-RAP-77/2024 Y ACUMULADOS

no, la cuantificación o sanción de las erogaciones que, en su caso, hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña en beneficio del denunciado, pues el impugnante se limita a referir que el INE debió emitir una determinación de fondo, analizando las pruebas que presentó.

Índice

Glosario	2
Competencia, acumulación, improcedencia del recurso SM-RAP-98/2024 y procedencia de los diversos SM-RAP-77/2024 y SM-RAP-97/2024	2
Antecedentes	7
Estudio de fondo	9
Apartado preliminar. Materia de la controversia	10
Apartado I. Decisión general	11
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	12
Tema único. Procedimiento en materia de fiscalización	12
1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios	12
2. Caso concreto	13
3. Valoración	16
Resuelve	18

Glosario

Adrián de la Garza:	Otrora candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos.
Apelante/recurrente/impugnante:	Movimiento Ciudadano.
Coalición:	Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local/ de Nuevo León:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
UTF/Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia, acumulación, improcedencia del recurso SM-RAP-98/2024 y procedencia de los diversos SM-RAP-77/2024 y SM-RAP-97/2024

1. Competencia. Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver los presentes asuntos toda vez que se impugna un acuerdo del Consejo General del INE que desechó la queja promovida en contra del entonces candidato de la coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León” a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



2. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que los apelantes controvierten el desechamiento de la queja presentada por Movimiento Ciudadano en contra del entonces candidato de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián de la Garza, por la presunta comisión de las infracciones de vulneración a la prohibición de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo y uso indebido de recursos públicos, al estimar que la UTF era incompetente para resolver la queja, dado que, para que existiera una posible transgresión en materia de fiscalización, primero, deben de actualizarse las infracciones, competencia del Instituto Local en su calidad de autoridad administrativa electoral y, a partir de ello, resultaría vinculante para la autoridad administrativa, a fin de que procediera, o no, la cuantificación o sanción de las erogaciones que, en su caso, hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de precampaña en beneficio del denunciado.

Por tanto, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular los expedientes SM-RAP-97/2024 y SM-RAP-98/2024, al diverso SM-RAP-77/2024, y agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados².

3

3. Improcedencia del juicio SM-RAP-98/2024, por agotarse el derecho a impugnar

Esta **Sala Monterrey** considera **improcedente** la demanda que dio origen al SM-RAP-98/2024 en lo que respecta al representante de Movimiento Ciudadano, Juan Miguel Castro Rendón, porque agotó su derecho de impugnación al promover, previamente, el recurso de apelación SM-RAP-97/2024, al ser recibido por la autoridad responsable antes que la demanda del juicio SM-RAP-98/2024.

3.1. Marco normativo sobre la improcedencia por agotarse el derecho a impugnar

² Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La doctrina del máximo Tribunal de la materia ha sostenido que el ejercicio de un derecho por parte de su titular se actualiza cuando acude con la autoridad u órgano obligado, con la finalidad de conseguir la satisfacción de este³.

En ese sentido, la Ley de Medios establece que un escrito en el que se haga valer un juicio o recurso electoral, por primera vez, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente (artículo 9, párrafo 3, de la referida Ley⁴).

3.2. Caso concreto y valoración

En el caso, se advierte que en la demanda que dio origen al recurso de apelación SM-RAP-97/2024 (presentada a las 21:05 horas el 26 de julio ante el INE), del representante de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del INE, **Juan Miguel Castro Rendón, desechó** la queja presentada por el apelante en contra del entonces candidato de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián de la Garza, por el *uso indebido de recursos públicos por parte del municipio de Monterrey y una presunta coacción del voto en los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024*, por: **i.** la entrega o suministro de 20,000 tarjetas electrónicas en el programa “Tarjeta Regia”, por una erogación mínima de \$24,000,000.00 y máxima de \$268,746,400.00, **ii.** la entrega o suministro de 20,000 tarjetas físicas en el programa “Tarjeta Regia”, por un monto de \$160,000,000.00 **iii.** la adquisición de 830 tabletas electrónicas con un sistema operativo que se denomina “Sistema de Información Ciudadana”, por

4

³ Jurisprudencia de rubro y texto: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.** Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. (Jurisprudencia 33/2015)

⁴ **Artículo 9.**

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.



un monto de \$2,495,000.00 y **iv.** el video de 14 de mayo de 2024, del influencer Adrián Marcelo, en el que Adrián de la Garza se *atribuye el programa social tarjeta regia, e inclusive lo confunde con la tarjeta rosa*, programa que, a decir del quejoso, *ha sido utilizado como creación, desarrollo y aplicación unipersonal por parte del denunciado durante las campañas de los procesos electorales 2020-2021 y 2023 y 2024.*

Lo anterior, al estimar que la UTF era incompetente para resolver la queja, dado que, para que existiera una posible transgresión en materia de fiscalización, primero, debían de actualizarse las infracciones de *uso indebido de recursos públicos por parte del municipio de Monterrey y una presunta coacción del voto en los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024*, competencia del Instituto Local en su calidad de autoridad administrativa electoral y, a partir de ello, resultaría vinculante para la autoridad administrativa, a fin de que procediera, o no, la cuantificación o sanción de las erogaciones que, en su caso, hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña en beneficio del denunciado.

5

Asimismo, el representante de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del INE, **Juan Miguel Castro Rendón**, en el juicio SM-RAP-98/2024, presentó una demanda ante el INE a las 22:52 horas del 26 de julio, controvirtiendo la misma resolución del propio Consejo.

Esto es, **el recurrente presentó 2 escritos** de demanda, respectivamente, en los que controvierte la misma resolución de 22 de julio del Consejo General del INE.

En ese sentido, el representante de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del INE, **Juan Miguel Castro Rendón agotó su derecho de impugnar** con el recurso de apelación SM-RAP-97/2024, respectivamente, que promovió en primer término ante la autoridad responsable⁵, por tanto, lo procedente es **sobreseer el juicio SM-RAP-98/2024.**

Además, **no se actualiza la excepción** que señala la Tesis de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS

⁵ Tal como se advierte de los sellos de recepción ante el Consejo General del INE como autoridad responsable.

ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS, pues se trata de demandas con una pretensión similar, sin embargo, se presentaron en momentos diferentes, ante la autoridad responsable.

Finalmente, se hace la precisión de que con esta decisión no se afecta el derecho de acceso a la justicia de la persona impugnante, pues la **primera demanda** será objeto de análisis por cuanto hace al representante de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del INE, **Juan Miguel Castro Rendón**, en el expediente SM-RAP-97/2024.

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** en el recurso precisado, al haberse admitido previamente por acuerdo del 13 de agosto de 2024.

4. Requisitos de procedencia de los recursos de apelación SM-RAP-77/2024 y SM-RAP-97/2024. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en los acuerdos de admisión⁶, conforme a lo siguiente:

- 6
- a. Cumple con el requisito de **forma**, porque las demandas tienen el nombre y firma de quien promueve, identifican el acto que se controvierte, la autoridad responsable, mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.
 - b. Se satisface el requisito de **definitividad**, porque no hay medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia jurisdiccional.
 - c. Los juicios se promovieron de manera **oportuna**, esto es, dentro del plazo legal de 4 días, porque la resolución impugnada se emitió el 22 de julio, los recurrentes expresan que tuvieron conocimiento en esa misma fecha, y las demandas se presentaron el 26 siguiente⁷.
- De ahí que el presente recurso de apelación deba considerarse oportuno, al tenerse por satisfecho el requisito en análisis.
- d. Las partes apelantes están **legitimadas**, por una parte, por tratarse de un partido político con registro en Nuevo León, que acude a través de su

⁶ Véase los acuerdos de admisión.

⁷ El plazo transcurrió del 23 al 26 de agosto, al estar relacionado con el proceso electoral de Monterrey, Nuevo León, de conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley de Medios de Impugnación.



representante ante la Comisión Electoral de Monterrey, Rodrigo Zepeda Carrasco, quien, con independencia de la desinstalación de los Consejos Municipales Electorales, derivado de la conclusión del proceso electoral local, los respectivos representantes cuentan con legitimación hasta que culminen los asuntos relacionados con el proceso electoral, asimismo, cuenta con la **personería** suficiente para promover este juicio en nombre de Movimiento Ciudadano, por ser su representante ante la Comisión Electoral de Monterrey, como lo reconoce la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado⁸, por otra parte, por tratarse de un partido político con registro en Nuevo León, quien acude a través de su representante ante el Consejo General del INE, Juan Miguel Castro Rendón, y quien se trata de la parte quejosa dentro del procedimiento de fiscalización objeto del presente recurso de apelación, además, cuenta la **personería** suficiente para promover este juicio en nombre de Movimiento Ciudadano, por ser su representante ante el Consejo General del INE, como lo reconoce la propia responsable en su informe circunstanciado⁹.

e. Las partes recurrentes cuenta con **interés jurídico**, porque controvierten la resolución INE/CG1544/2024 emitida dentro del expediente INE/Q-COF-UFT/2350/2024/NL, por una parte, al representante ante la Comisión Electoral de Monterrey, Rodrigo Zepeda Carrasco, porque impugna una resolución emitida por el Consejo General del INE, relacionada con la elección del municipio de Monterrey, la cual considera contraria a derecho, por otra, el representante ante el Consejo General del INE, Juan Miguel Castro Rendón, se trata de la parte quejosa dentro del procedimiento de fiscalización objeto del presente recurso de apelación y considera que la resolución es contraria a sus intereses.

7

Antecedentes¹⁰

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 4 de octubre de 2023, el **Instituto Local declaró** el inicio del proceso electoral 2023-2024, en el que se renovarían los **51 ayuntamientos** del estado de Nuevo León, entre ellos, el ayuntamiento de Monterrey¹¹.

⁸ Véase en el informe circunstanciado, emitido por la autoridad responsable en el expediente SM-RAP-77/2024.

⁹ Véase a foja 47 del expediente SM-RAP-97/2024.

¹⁰ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

¹¹ Calendario para el Proceso Electoral Local 2023-2024

2. Del 13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024¹² se **llevó a cabo** el periodo de precampaña para la elección de Ayuntamientos de Nuevo León.

3. Del 22 de enero al 30 de marzo **se llevó a cabo** el periodo de intercampañas en el proceso electoral en Nuevo León.

5. El 30 de marzo, el **Instituto local aprobó** el registro de las planillas presentadas por la Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”, en lo que interesa, la de la candidatura a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, por Arián de la Garza.

6. Del 31 de marzo al 29 de mayo se **llevó a cabo** el periodo de campañas de candidaturas para la elección de Ayuntamientos de Nuevo León.

8

7. El 14 de mayo de 2024, a decir de la parte recurrente, **Adrián de la Garza participó en un video con el influencer Adrián Marcelo**, en el que se *atribuye el programa social tarjeta regia, e inclusive lo confunde con la tarjeta rosa, mediante la cual se coaccionó el voto en su favor en la campaña electoral 2023-2024.*

8. El 2 de junio de 2024, se **celebró la jornada electoral** para elegir el Ayuntamiento en Monterrey, en la que **resultó ganadora** la planilla encabezada por el entonces candidato a presidente municipal de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por el PAN, PRI y PRD, Adrián de la Garza.

9. El 17 de junio de 2024, a decir de la parte recurrente, **Movimiento Ciudadano denunció** ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León el video del influencer Adrián Marcelo, en el que Adrián de la Garza se *atribuye el programa social tarjeta regia, e inclusive lo confunde con la tarjeta rosa, programa que, a decir del quejoso, ha sido utilizado como creación,*

No.	Actividad	Inicio	Término
7	Apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Artículo 92 Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y Acuerdo IEEPCNL/CG/20/2023 por el que se determina la fecha en que se celebrará la primera sesión de este Instituto para el proceso electoral 2023-2024.	04/10/2023	04/10/2023

¹² En adelante todas las fechas se refieren al año 2024, salvo precisión en contrario.



desarrollo y aplicación unipersonal por parte del denunciado durante las campañas de los procesos electorales 2020-2021 y 2023 y 2024.

VIII. Instancia administrativa

1. El 4 de julio, el representante **Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE presentó queja** ante la Unidad Técnica en contra del entonces candidato a presidente municipal de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por el PAN, PRI y PRD, Adrián de la Garza, así como al PRI y a la Coalición por deber de cuidado (*culpa in vigilando*), por **los siguientes hechos** durante los ejercicios 2019, 2020 y 2021:

- i. La entrega o suministro de 20,000 tarjetas electrónicas en el programa “Tarjeta Regia”, por una erogación mínima de \$24,000,000.00 y máxima de \$268,746,400.00.
- ii. La entrega o suministro de 20,000 tarjetas físicas en el programa “Tarjeta Regia”, por un monto de \$160, 000, 000.00.
- iii. La adquisición de 830 tabletas electrónicas con un sistema operativo que se denomina “Sistema de Información Ciudadana”, por un monto de \$2,495,000.

Así, como el video de 14 de mayo de 2024, del influencer Adrián Marcelo, en el que Adrián de la Garza se *atribuye el programa social tarjeta regia, e inclusive lo confunde con la tarjeta rosa*, programa que, a decir del quejoso, *ha sido utilizado como creación, desarrollo y aplicación unipersonal por parte del denunciado durante las campañas de los procesos electorales 2020-2021 y 2023 y 2024.*

Lo anterior, porque, a decir del recurrente, se coaccionó y manipuló a diversos ciudadanos en los procesos electorales 2020-2021 y 2023,2024, con *la erogación de recursos públicos*, pues dicho programa fue utilizado *durante las campañas de los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024*, en ese sentido, solicita que **se contabilice y sume al tope de gastos de campaña del proceso**

electoral 2023-2024, toda vez que la utilización de la referida tarjea o programa *se trata de gasto no reportados/aportaciones de ente indebido*.

2. El 22 de julio, el **Consejo General del INE se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

10 **1. Resolución impugnada**¹³. El Consejo General del INE **desechó** la queja presentada por Movimiento Ciudadano en contra del entonces candidato de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián de la Garza, por el *uso indebido de recursos públicos por parte del municipio de Monterrey y una presunta coacción del voto en los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024*, por: **i.** la entrega o suministro de 20,000 tarjetas electrónicas en el programa “Tarjeta Regia”, por una erogación mínima de \$24,000,000.00 y máxima de \$268,746,400.00, **ii.** la entrega o suministro de 20,000 tarjetas físicas en el programa “Tarjeta Regia”, por un monto de \$160, 000, 000.00 **iii.** la adquisición de 830 tabletas electrónicas con un sistema operativo que se denomina “Sistema de Información Ciudadana”, por un monto de \$2,495,000 y **iv.** El video de 14 de mayo de 2024, del influencer Adrián Marcelo, en el que Adrián de la Garza se *atribuye el programa social tarjeta regia, e inclusive lo confunde con la tarjeta rosa*, programa que, a decir del quejoso, *ha sido utilizado como creación, desarrollo y aplicación unipersonal por parte del denunciado durante las campañas de los procesos electorales 2020-2021 y 2023 y 2024*.

Lo anterior, al estimar que la UTF era incompetente para resolver la queja, dado que, para que existiera una posible transgresión en materia de fiscalización, primero, debían de actualizarse las infracciones de *uso indebido de recursos públicos por parte del municipio de Monterrey y una presunta coacción del voto en los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024*, competencia del Instituto Local en su calidad de autoridad administrativa electoral y, a partir de ello, resultaría vinculante para la autoridad administrativa, a fin de que procediera, o no, la cuantificación o sanción de las erogaciones que, en su caso, hayan

¹³ Acuerdo del Consejo General del INE identificado como INE/CG777/2024, de 27 de junio de 2024.



acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña en beneficio del denunciado.

2. Pretensión y planteamientos¹⁴. La **parte recurrente pretende** que esta Sala Monterrey revoque la resolución impugnada y, por ende, el Consejo General del INE conozca y resuelva su queja en el procedimiento de fiscalización, y en consecuencia, se contabilice y sume al tope de gastos de campaña del proceso electoral 2023-2024, y se acredite el rebase de gastos de campaña del entonces candidato Adrián de la Garza.

3. Cuestión a resolver. A partir de lo considerado por la responsable y los planteamientos de la parte apelante, ¿debe quedar firme la decisión del INE, en cuanto a que es incompetente para conocer y resolver la queja presentada por Movimiento Ciudadano en el procedimiento de fiscalización?

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la determinación del Consejo General del INE que desechó la queja presentada por Movimiento Ciudadano en contra del entonces candidato de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián de la Garza, por el *uso indebido de recursos públicos por parte del municipio de Monterrey y una presunta coacción del voto en los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024*, al estimar que la UTF era incompetente para resolver la queja, dado que, para que existiera una posible transgresión en materia de fiscalización, primero, debían de actualizarse las infracciones de uso indebido de recursos públicos por parte del municipio de Monterrey y una presunta coacción del voto en los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024, competencia del Instituto Local en su calidad de autoridad administrativa electoral y, a partir de ello, resultaría vinculante para la autoridad administrativa en materia de fiscalización, a fin de que procediera, o no, la cuantificación o sanción de las erogaciones que, en su caso, hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña en beneficio del denunciado.

11

¹⁴ Conforme a las demandas presentadas el 7 y 8 de julio ante esta Sala Monterrey. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó los expedientes, reencauzó y admitió las demandas y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional considera que debe quedar firme** la resolución y el dictamen del Consejo General de INE, porque el impugnante no controvierte frontalmente las razones que sustentan la determinación impugnada y, a partir de las cuales, la responsable consideró que era incompetente para resolver la queja y que, primero, debía conocer el Instituto Local en su calidad de autoridad administrativa electoral y, a partir de ello, resultaría vinculante para la autoridad administrativa, a fin de que procediera, o no, la cuantificación o sanción de las erogaciones que, en su caso, hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña en beneficio del denunciado, pues el impugnante se limita a referir que el INE debió emitir una determinación de fondo, analizando las pruebas que presentó..

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema único. Procedimiento en materia de fiscalización

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

12 La jurisprudencia ha establecido que cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio¹⁵.

¹⁵ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del *derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase "como referente orientador sobre el tema" la tesis de rubro y texto: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL** (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la



Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.

13

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios,

contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª).

pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

2. Caso concreto

La **controversia tiene origen** en la queja presentada por Movimiento Ciudadano ante la UTF en contra del entonces candidato a presidente municipal de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por el PAN, PRI y PRD, Adrián de la Garza, así como al PRI y a la Coalición por deber de cuidado (*culpa in vigilando*), por **los siguientes hechos** durante los ejercicios 2019, 2020 y 2021:

- i. La entrega o suministro de 20,000 tarjetas electrónicas en el programa “Tarjeta Regia”, por una erogación mínima de \$24,000,000.00 y máxima de \$268,746,400.00.
- ii. La entrega o suministro de 20,000 tarjetas físicas en el programa “Tarjeta Regia”, por un monto de \$160, 000, 000.00.
- iii. La adquisición de 830 tabletas electrónicas con un sistema operativo que se denomina “Sistema de Información Ciudadana”, por un monto de \$2,495,000.

Así como, el video de 14 de mayo de 2024, del influencer Adrián Marcelo, en el que Adrián de la Garza se *atribuye el programa social tarjeta regia, e inclusive lo confunde con la tarjeta rosa*, programa que, a decir del quejoso, *ha sido utilizado como creación, desarrollo y aplicación unipersonal por parte del denunciado durante las campañas de los procesos electorales 2020-2021 y 2023 y 2024.*

Lo anterior, porque, a decir del recurrente, se coaccionó y manipuló a diversos ciudadanos en los procesos electorales 2020-2021 y 2023,2024, con *la erogación de recursos públicos*, pues dicho programa fue utilizado *durante las campañas de los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024*, en ese sentido, solicita que **se contabilice y sume al tope de gastos de campaña del proceso electoral 2023-2024**, toda vez que la utilización de la referida tarjea o programa *se trata de gasto no reportados/aportaciones de ente indebido.*



Al respecto, **el Consejo General del INE desechó** la queja presentada por Movimiento Ciudadano en contra del entonces candidato de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián de la Garza, por el *uso indebido de recursos públicos por parte del municipio de Monterrey y una presunta coacción del voto en los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024*, por los hechos denunciados, al estimar que la UTF era incompetente para resolver la queja, dado que, para que existiera una posible transgresión en materia de fiscalización, primero, debían de actualizarse las infracciones de *uso indebido de recursos públicos por parte del municipio de Monterrey y una presunta coacción del voto en los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024*, competencia del Instituto Local en su calidad de autoridad administrativa electoral y, a partir de ello, resultaría vinculante para la autoridad administrativa, a fin de que procediera, o no, la cuantificación o sanción de las erogaciones que, en su caso, hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña en beneficio del denunciado.

Frente a ello, el impugnante señala, ante esta Sala Monterrey, que la autoridad administrativa: **i.** debió estudiar su queja, sin dilación, pues estaba involucrado el gasto ilícito que derivaron de irregularidades que pudieran tener un efecto negativo en la contienda electiva, por lo que, desechar su queja conllevó a una denegación justicia, **ii.** incorrectamente consideró que la UTF no era competente, pues de conformidad con la jurisprudencia 29/2024 de rubro *FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO*, sí era competente para investigar, conocer, resolver y, en su caso, sancionar, **iv.** emitió un criterio contradictorio, porque en 2019, con motivo del proceso electoral 2017-2018, sí admitió a trámite la queja contra la “Tarjeta Regia”, así como toda la promoción de campaña asociada con el envío de mensajes de texto vía SMS y publicidad en redes sociales, **v.** omitió dar vista a la FISEL, omitiendo actuar ante posibles delitos electorales relativos a la posesión y comercialización de datos exclusivos del padrón federal de electorales, así como el indebido uso de recursos públicos con fines electorales, **vi.** no consideró todos los elementos *argumentativos y probatorios* del expediente

de la queja¹⁶ y **vii.** se afectó la equidad de la contienda, certeza respecto del proceso electoral 2023-2024 por las conductas denunciadas

3. Valoración

3.1. Como se anticipó, esta Sala Monterrey estima que los agravios no enfrentan las consideraciones en las que el Tribunal local sustentó su decisión y, por tanto, son **ineficaces**.

3.1.1. En ese sentido, son ineficaces los agravios respecto a que el INE: **i.** debió estudiar su queja, sin dilación, pues estaba involucrado el gasto ilícito que derivaron de irregularidades que pudieran tener un efecto negativo en la contienda electiva, por lo que, desechar su queja conllevó a una denegación justicia, **ii.** incorrectamente consideró que la UTF no era competente, pues de conformidad con la jurisprudencia 29/2024 de rubro *FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO*, sí era competente para investigar, conocer, resolver y, en su caso, sancionar y **iii.** emitió un criterio contradictorio, porque en 2019, con motivo del proceso electoral 2017-2018, sí admitió a trámite la queja contra la “Tarjeta Regia”, así como toda la promoción de campaña asociada con el envío de mensajes de texto vía SMS y publicidad en redes sociales.

16

Lo anterior, porque el impugnante no cuestiona ni enfrenta los argumentos que sustentan el sentido de la resolución impugnada, a partir de los cuales el INE determinó que era incompetente para resolver la queja, dado que, para que existiera una posible transgresión en materia de fiscalización, primero, debían de actualizarse las infracciones de *uso indebido de recursos públicos por parte del*

¹⁶ Entre ellos: **1)** el expediente del procedimiento de investigación P.I./191/2021 de la Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal de Monterrey, en el que a decir del actor, se demostraron las irregularidades en materia de fiscalización y delitos electorales por parte de Adrián de la Garza, en el proceso electoral 2023-2024, por el programa social “Tarjeta Regia” -activo en el ayuntamiento de Monterrey de 2019 a 2021-, que ofreció como propuesta de campaña, haciendo uso indebido de recursos públicos y patrimoniales para la coacción del voto en los procesos 2020-2021 y 2023-2024, supuesto que no se consideró en el rebase de gastos de campaña, el cual fue retomado en la *presente campaña* como “Tarjeta Rosa”. **2)** contrato de 7 de mayo de 2020, en favor de Gobierno Digital, S.A. de C.V., en el que el municipio de Monterrey adquirió 830 tabletas electrónicas (hardware) con un sistema operativo que se denomina “Sistema de Información Ciudadana”, por un monto de \$2,495,000, **3)** contrato del año 2020, en favor de Servicios, Broxel, S.A.P.I. de C.V., por el suministro de 20,000 tarjetas electrónicas en el programa “Tarjeta Regia”, por una erogación mínima de \$24,000,000.00 y máxima de \$268,746,400.00, así como el diverso contrato de 20 de abril de 2020, para la entrega de 20,000 “Tarjetas Regias” físicas, por un monto de \$160, 000, 000.00, **4)** no consideró lo elementos, como las notas periodísticas, para acreditar que la “Tarjeta Regia” contaba con gastos de operación para el año 2019, **5)** se acreditó que en 2021, la “Tarjeta Regia” se utilizó para beneficiar a Adrián de la Garza, para coaccionar al voto a través de un programa social, en el que, además, tomó el registro de electores para la entrega de las mencionadas tarjetas, **6)** se acreditó mediante un video de YouTube, que Adrián de la Garza se atribuyó el programa “Tarjeta Regia” e inclusive, que la confunde con la “Tarjeta Rosa”, en la que se utiliza la misma estructura, datos y posicionamiento de los gastos erogados por el municipio de Monterrey en 2019, 2020 y 2021



municipio de Monterrey y una presunta coacción del voto en los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024, competencia del Instituto Local en su calidad de autoridad administrativa electoral y, a partir de ello, resultaría vinculante para la autoridad administrativa, a fin de que procediera, o no, la cuantificación o sanción de las erogaciones que, en su caso, hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña en beneficio del denunciado.

Por el contrario, el impugnante refiere de forma genérica que se debió estudiar su queja, sin dilación, pues estaba involucrado el gasto ilícito que derivaron de irregularidades que pudieran tener un efecto negativo en la contienda electoral, por lo que, desechar su queja conllevó a una denegación justicia, sin controvertir, la consideración esencial del INE, en relación a que, supuestamente, debía de acreditarse las infracciones de uso indebido de recursos públicos y coacción del voto, por parte del Instituto Local, a través de un procedimiento sancionador.

Asimismo, el apelante como tampoco refiere de qué manera le es aplicable en las infracciones de uso indebido de recursos públicos y coacción del voto la jurisprudencia 9/2024, en la que se dice que la Unidad Técnica tiene facultades para determinar directamente la propaganda electoral durante sus proceso de investigación causó algún beneficio cuantificable a un partido político o candidatura para la obtención del voto.

17

En ese sentido, es evidente que el impugnante señala con simples afirmaciones que son indebidas las razones que llevaron al INE a sustentar su resolución, y ello no puede dar lugar a estudio de fondo de las razones que respaldaron la decisión de la responsable.

De ahí que, al no existir agravios que combatan directamente los razonamientos por los que la autoridad responsable determinó la improcedencia de la queja, como se anticipó, es que deba determinarse que estos son ineficaces.

3.2. Ahora bien, en cuanto al agravio respecto a que el INE emitió un criterio contradictorio, porque en 2019, con motivo del proceso electoral 2017-2018, sí admitió a trámite la queja contra la “Tarjeta Regia”, así como toda la promoción de campaña asociada con el envío de mensajes de texto vía SMS y publicidad en redes sociales.

Esta **Sala Monterrey** considera que los planteamientos son **ineficaces**, porque el impugnante, genéricamente, señala que el INE emitió criterios contradictorios, sin embargo, omite señalar los hechos concretos que, supuestamente, fueron analizados en los respectivos procedimientos resueltos previamente, sobre los hechos que fueron denunciados en el actual proceso electoral.

3.3. Finalmente, son **ineficaces** los agravios en relación a que el INE: **i.** omitió dar vista a la FISEL, omitiendo actuar ante posibles delitos electorales relativos a la posesión y comercialización de datos exclusivos del padrón federal de electorales, así como el indebido uso de recursos públicos con fines electorales y **ii.** no consideró todos los elementos *argumentativos y probatorios* del expediente de la queja¹⁷ y **iii.** se afectó la equidad de la contienda, certeza respecto del proceso electoral 2023-2024 por las conductas denunciadas.

18

Lo anterior, porque, como se precisó, el apelante deja de confrontar las razones concretas por las que la responsable consideró que era incompetente para conocer y resolver la queja, de ahí que, el Consejo General del INE no podía estudiar el fondo de la controversia planteada, pues, al advertir que se incumplía con un requisito de procedencia, lo conducente fue desechar la queja interpuesta por éste. En ese sentido, esta Sala Monterrey se encuentra impedida para conocer y resolver del fondo de la queja presentada por el recurrente.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnados.

Por lo expuesto y fundado se:

¹⁷ Entre ellos: **1)** el expediente del procedimiento de investigación P.I./191/2021 de la Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal de Monterrey, en el que a decir del actor, se demostraron las irregularidades en materia de fiscalización y delitos electorales por parte de Adrián de la Garza, en el proceso electoral 2023-2024, por el programa social "Tarjeta Regia" -activo en el ayuntamiento de Monterrey de 2019 a 2021-, que ofreció como propuesta de campaña, haciendo uso indebido de recursos públicos y patrimoniales para la coacción del voto en los procesos 2020-2021 y 2023-2024, supuesto que no se consideró en el rebase de gastos de campaña, el cual fue retomado en la *presente campaña* como "Tarjeta Rosa". **2)** contrato de 7 de mayo de 2020, en favor de Gobierno Digital, S.A. de C.V., en el que el municipio de Monterrey adquirió 830 tabletas electrónicas (hardware) con un sistema operativo que se denomina "Sistema de Información Ciudadana", por un monto de \$2,495,000, **3)** contrato del año 2020, en favor de Servicios, Broxel, S.A.P.I. de C.V., por el suministro de 20,000 tarjetas electrónicas en el programa "Tarjeta Regia", por una erogación mínima de \$24,000,000.00 y máxima de \$268,746,400.00, así como el diverso contrato de 20 de abril de 2020, para la entrega de 20,000 "Tarjetas Regias" físicas, por un monto de \$160,000,000.00, **4)** no consideró los elementos, como las notas periodísticas, para acreditar que la "Tarjeta Regia" contaba con gastos de operación para el año 2019, **5)** se acreditó que en 2021, la "Tarjeta Regia" se utilizó para beneficiar a Adrián de la Garza, para coaccionar al voto a través de un programa social, en el que, además, tomó el registro de electores para la entrega de las mencionadas tarjetas, **6)** se acreditó mediante un video de YouTube, que Adrián de la Garza se atribuyó el programa "Tarjeta Regia" e inclusive, que la confunde con la "Tarjeta Rosa", en la que se utiliza la misma estructura, datos y posicionamiento de los gastos erogados por el municipio de Monterrey en 2019, 2020 y 2021



Resuelve

Primero. Se **acumulan** los recursos de apelación SM-RAP-97/2024 y SM-RAP-98/2024 al diverso SM-RAP-77/2024, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los recursos acumulados.

Segundo. Se **sobresee** la demanda del recurso SM-RAP-98/2024, en los términos señalados en la presente sentencia.

Tercero. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala **19** Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.